



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 23/07/2024, posteriormente ampliada por Resolución N° 00 notificada el 24/09/2024 la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las obligaciones del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2022 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2022, respectivamente, respecto a las compras realizadas a los presuntos proveedores, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 96 y 113/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, como resultado de las investigaciones realizadas a varios contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de presunto contenido falso, entre los cuales se encontraba la referida firma contribuyente.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, emitieron facturas con la misma numeración a otros contribuyentes y por importes muy inferiores a los declarados por **NN**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, no reconocieron los montos de las facturas puestas a la vista, **XX** con **RUC 00**, reconoce algunas operaciones que realizó, no así los montos y facturas emitidas al fiscalizado **NN**, **XX** con **RUC 00**, proporcionó copia del duplicado de la factura de venta, con lo cual se pudo comprobar que la misma se encuentra anulada, **XX** con **RUC 00** proporciono copia del duplicado de la factura por lo que se corroboró que se encuentran en blanco, **XX** con **RUC 00**, proporcionó el talonario de ventas y se pudo verificar que no utilizó la numeración presentada por **NN**, dichos comprobantes no reúnen los requisitos formales establecidos en las normas tributarias ya que son producto de operaciones simuladas, obteniendo con ellas un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible y no pagar impuestos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos fiscales y costos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts.: 8°, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, se pudo comprobar que las facturas de ventas fueron emitidas a nombre de otros consumidores finales y por montos diferentes, por lo que se concluyeron que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicio fiscal ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	07/22	934.525.285	47.041.264
521 - AJUSTE IVA	08/22	697.912.429	38.549.132
521 - AJUSTE IVA	09/22	719.894.093	57.287.621
521 - AJUSTE IVA	10/22	2.693.941.747	231.557.720
521 - AJUSTE IVA	11/22	363.752.877	18.187.644
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.410.026.431	541.002.643
TOTAL		10.820.052.862	933.626.024

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 19/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente y a su Representante Legal Sr. **XX** con **RUC 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada solicitó copias de los antecedentes y prórroga la cual fue concedida por las Resoluciones N° 00 y 00.

El **DS1**, una vez cumplido el plazo y luego de que la sumariada haya presentado su escrito de descargo, dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 21/03/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, el 01/04/2025 los sumariados presentaron pruebas y por Resolución N° 00 del 14/04/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a los mismos que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: “...En atención a la firma del ACTA FINAL N° 00 en fecha 27/11/2024 y la posterior suscripción del INFORME FINAL DE AUDITORIA N° 00 en fecha 12/12/2024 se evidencia la caducidad de este último instrumento por imperio de la norma citada. En consecuencia, el presente procedimiento de DETERMINACION y de APLICACIÓN DE SANCIONES se encontraba caducó al día 11 posterior a la firma del ACTA FINAL...” En cuanto al fondo de la cuestión manifestó que: “... resulta pertinente RECORDAR que las disposiciones vigentes no facultad al comprador a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus proveedores, por ende, mi mandante NO ES NI PUEDE ser jamás un investigador de los asuntos tributarios NI DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE SUS PROVEEDORES...”

En cuanto al plazo de diez días argumentado por **NN**, el **DS1** consideró necesario aclarar que la Orden de Fiscalización fue notificada el 23/07/2024 y su ampliación el 24/09/2024, el Acta Final de Auditoría fue firmada el 27/11/2024 exactamente a los 90 días y el Informe Final de Auditoría se firmó el 12/12/2024. El **DS1** explicó que el Art. 20 de la RG N° 25/2014 hace referencia a la culminación de los trabajos de fiscalización y en ese sentido, establece que una vez concluido, los funcionarios actuantes informarán al contribuyente a través del Acta Final el resultado de los trabajos realizados, a cuyo efecto serán convocados para la suscripción de la referida Acta, la que deberá ser aprobada o rechazada por el

contribuyente en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción del citado documento o de la notificación. Transcurrido el plazo señalado, los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones (Art. 21 RG N° 25/2014).

De lo que se desprende, que el plazo de 10 días al que hace alusión **NN** afecta exclusivamente al contribuyente fiscalizado, y no a la Administración, de modo que una vez cumplido solo sirve de punto de partida para la elaboración del Informe Final de Auditoría, el cual no se halla sujeto a plazo alguno, por lo que se concluye que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones.

Con respecto a lo mencionado por **NN** en cuanto a la documentación de la operación, tanto el comprador como el vendedor deben de regirse por la normativa vigente, ambos son responsables del cumplimiento de lo prescrito en el Art. 192 de Ley sobre la correcta documentación de las operaciones. Por otro lado, en cuanto a la validez del documento emitido, la **GGII** mediante las diligencias realizadas, análisis de documentos, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas, etc. ha concluido que por más que el documento se encuentre timbrado, las supuestas operaciones de compra no se materializaron, no son reales, ya que los supuestos proveedores aseguraron que las operaciones comerciales fueron realizadas a otros contribuyentes y por otros montos o no reconocieron los montos expuestos en las facturas, por ello corresponde impugnar las facturas mencionadas a **NN** y realizar la determinación tributaria.

El **DS1** además observó que, durante el sumario administrativo, **NN** no demostró la forma de pago de las supuestas operaciones, quedando claro que las mismas no se realizaron, por lo cual conforme al Num. 3 del Art. 89 de la Ley 6380/2019 *"...El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario..."* por lo que las operaciones carecen de validez.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y los supuestos proveedores, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a a los Arts: 8°, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, simplemente se limitó a manifestar que los documentos son válidos y que las operaciones existieron, por lo que confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados. Las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** confirmó la denuncia y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2022 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 07, 08, 09, 10, 11/2022.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y un ejercicio fiscal en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 10.820.052.862; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o que dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó comprobantes no reúnen los requisitos formales establecidos en las normas tributarias para reducir la base imponible y no pagar impuestos, de todo lo cual se desprende que el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Inc b) y e), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que no conservó declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición o venta que le fueron solicitado en la Orden de Fiscalización.
Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente " BARROS" SOCIEDAD ANONIMA con RUC 80049785 - 6, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	47.041.264	117.603.160	164.644.424
521 - AJUSTE IVA	08/2022	38.549.132	96.372.830	134.921.962
521 - AJUSTE IVA	09/2022	57.287.621	143.219.053	200.506.674
521 - AJUSTE IVA	10/2022	231.557.720	578.894.300	810.452.020
521 - AJUSTE IVA	11/2022	18.187.644	45.469.110	63.656.754
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	541.002.643	1.352.506.608	1.893.509.251
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	12/12/2024	0	600.000	600.000
Totales		933.626.024	2.334.665.061	3.268.291.085

** Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250%, sobre el tributo a ingresar, más una multa por Contravención.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS